



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00253-01 P.T. No. 20.746

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE RICHARD RINCON CRIADO.

DEMANDADO: SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MARZO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; y en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, de las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, conforme a lo motivado. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICHAR RINCÓN CRIADO** contra **SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

EXP. 544983105001 2022 00253 01

P.I. 20746.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de la sentencia de

fecha 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, la declaratoria del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, desde el 1.º de enero de 2021 hasta el 16 de marzo del mismo año; reclamó, se declare solidariamente responsable a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P- CENS; como consecuencia, se condene a cancelar las prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir en el periodo antes indicado, al pago doblado de los intereses a las cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que suscribió contrato de trabajo por obra o labor con la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., para desempeñar funciones de ayudante de auxiliar de redes, y conductor de vehículo de la cuadrilla, dentro del marco del contrato de obra suscrito entre el empleador y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Indicó, que inició labores el 18 de abril de 2017; le fue prorrogado su contrato de trabajo en varias oportunidades, y el día 16 de marzo de 2021, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, le dio

por terminado el contrato de trabajo, bajo el argumento que la labor contratada se había ejecutado en su totalidad.

Refirió, que el último salario devengado fue la suma de \$1.817.052; que al momento de la terminación del contrato de trabajo no le fue canceladas las prestaciones sociales causadas desde el 1.º de enero de 2021 hasta el 16 de marzo del mismo año, las vacaciones del periodo 2020, y a la terminación del vínculo.

Precisó, que en fechas 19 y 22 de septiembre de 2022, por correo certificado y correo electrónico, respectivamente, radicó reclamación ante las demandadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2022, se ordenó notificar a las demandadas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO. (Archivo n. °007). En auto proferido el 22 de noviembre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en oposición a las pretensiones de la demanda, señaló que no participó directa ni indirectamente en la relación laboral que aduce el demandante, toda vez que su empleador era SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA; además, las actividades por él desarrolladas no hacían parte del objeto social de la CENS S.A. E.S.P., ni eran conexas con su actividad principal.

Expuso, como excepciones de mérito, las que denominó: “*falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación de CENS S.A. E.S.P., inexistencia de responsabilidad solidaria, cobro de no debido, prescripción*”.

Llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de las pólizas n.º 1813037-5, 2267082-8, y 227082-8, para amparar las contingencias de carácter laboral respecto de la renovación del contrato n.º CT-2017-000027, mediante documento n.º CW45074. (Archivo n.º 010)

Formuló como excepciones de fondo las que denominó “*falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación de CENS S.A. E.S.P., inexistencia de la responsabilidad solidaria, cobro de lo debido, prescripción.*” (Archivo n.º 009)

SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA., aceptó la existencia del contrato de trabajo con el demandante; señaló, que en su condición de empleador cumplió a cabalidad con sus obligaciones; sin embargo, aun cuando no pudo realizar el pago de la liquidación, ello no fue producto de un actuar de mala fe, sino debido a una fuerza mayor, generada ante la actuación administrativa que adelantó la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Como excepción de mérito propuso “*fuerza mayor*” (Archivo n.º 011)

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó “*inexistencia de la obligación a indemnizar por exclusión en las pólizas de seguros n.º 1813037 y 2267082-2, ausencia de la solidaridad laboral, improcedencia de indemnización moratoria, prescripción de las obligaciones laborales, responsabilidad de la aseguradora limita al valor de la suma máxima asegurada, excepción genérica.*” (Archivo n.º 017)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; mediante providencia de 19 de septiembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, como empleador, y el señor RICAR RINCÓN CRIADO, como trabajador, cuyo contrato se desarrolló entre el 30 de marzo de 2017 hasta el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, al pago de las siguientes acreencias laborales:

- *Cesantías: \$556.220.*
- *Prima de servicios: \$556.220.*
- *Intereses a las cesantías: \$14.090.*
- *Vacaciones: \$278.210.*

TERCERO: CONDENAR solidariamente de estas acreencias laborales a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., quien además podrá siniestrar las pólizas en el evento que sea este quien asuma el pago de los referidos valores.

CUARTO: DECRETAR probada la excepción de mérito de FUERZA MAYOR propuesta por la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA.

QUINTO: CONDENAR a las demandadas SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., al pago de las costas a favor de la demandante, quien deberá reconocer como agencias en derecho cada una la suma de \$50.000.00 en favor del demandante.”

El Juez de primera instancia, indicó que ninguna discusión se dio en torno a la existencia del contrato de trabajo que celebró el demandante con su empleador SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, así como lo adeudado por prestaciones sociales, y vacaciones de 2021, por lo que procedió a fijar las sumas adeudadas.

Luego, pasó al estudio de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y la oposición realizada por la empleadora SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, tendiente a demostrar la buena fe; para ello, con sustento en lo decidido por este Tribunal Superior de Distrito Judicial en el proceso radicado n.º2021-00284(sic), encontró demostrado en el proceso que durante el desarrollo del contrato de trabajo el empleador cumplió con sus obligaciones de carácter laboral con los trabajadores; además, la empresa sufrió un embargo por parte de la DIAN, ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias, cuya cuantía le impidió cancelar la liquidación final de las prestaciones sociales. Por lo tanto, declaró probado el exceptivo propuesto por la pasiva.

En cuanto a la solidaridad, sostuvo que el objeto social de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y sus actividades complementarias de

transmisión, distribución, comercialización de energía, están acordes con la ejecución del contrato que realizó SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, de quien encontró demostrado que era su beneficiaria, por lo que, consideró que había total conexidad con la explotación del objeto económico del contratante.

Finalmente, frente al llamamiento en garantía, consideró que las pólizas allegadas al proceso, brindaban una cobertura en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, entre las empresas llamadas a juicio; en esa medida, señaló que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., estaba facultada para siniestrar las pólizas en el evento que sea ella quien responda por el pago de las condenas, para que la llamada en garantía las asuma directamente, o efectúe el reembolso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación parcial en contra de la sentencia de primera instancia, respecto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; adujo, que el empleador tiene la obligación de cancelar las prestaciones sociales pendientes a su trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, en este evento, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, no cumplió con dicho pago.

Manifestó, que CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., pese a ser responsable solidaria en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, no canceló a favor del demandante los valores

adeudados; por lo tanto, las demandadas son igualmente responsables, ya que existió una omisión de mala fe al querer desligarse de sus obligaciones laborales.

Indicó, que los fallos proferidos por este Tribunal Superior, en asunto similar en contra de las aquí demandadas, definió la buena fe de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, al existir una supuesta fuerza mayor, lo cual generó al trabajador unos costos por la irresponsabilidad empresarial; lo cual no se acompasa con lo consagrado en el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, pues el trabajador no puede asumir los riesgos del empleador, más aún, cuando los créditos laborales son privilegiados. Señaló, que no se probó la buena fe del empleador, pues no tomó las medidas pertinentes para efectuar el pago de las obligaciones laborales, no actuó con la debida diligencia que hubiere impedido poner en riesgo los derechos de los trabajadores.

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., presentó recurso de alzada en relación con el numeral 3.º del fallo de primera instancia, puesto que en el proceso no se demostró los elementos fácticos y jurídicos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para la declaratoria de la responsabilidad solidaria en cuanto a las acreencias laborales adeudadas por la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, al trabajador demandante. Destacó, que el objeto del contrato celebrado entre las compañías demandadas difiere del objeto social de la electrificadora, en tanto el primero, estaba dirigido a desarrollar labores de mantenimiento o actividades estructurales o de obra, y por el contrario, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., se dedica a la comercialización y distribución de la energía eléctrica.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como sustento de la apelación presentada contra la sentencia, señaló que el operador judicial declaró la fuerza mayor y exoneró a la empresa SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, por lo tanto, se debía absolver a la aseguradora, al configurarse la causal de exclusión del contrato de seguros.

Indicó, que no existió responsabilidad laboral solidaria entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y SÁNCHEZ GÓMEZ CIA LTDA, dado que son diferentes sus objetos comerciales.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., adujo, que la empleadora codemandada actuó de buena fe frente a las obligaciones laborales causadas a favor del demandante, y no pretendió sustraerse de las mismas, pues su incumplimiento obedeció a una fuerza mayor, debido a la imposición de la medida de embargo sobre las cuentas bancarias, por cuenta de la DIAN.

Anotó, que no se configuró los requisitos de la responsabilidad solidaria, puesto que el demandante nunca fue su trabajador; las labores de reducción de pérdidas contratadas a la demandada principal son extrañas a las actividades normales ejecutadas por ella, las cuales consisten en la distribución, transmisión y/o comercialización de energía eléctrica, y; cumplió con los compromisos que le correspondía como contratante.

EL DEMANDANTE, reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de la apelación.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., insistió en la improcedencia de la solidaridad de las sociedades demandadas, ante la diferenciación de las actividades ejecutadas por el contratista y el contratante; por ende, se debía absolver a C.E.N.S. S.A. E.S.P., y consecuentemente a la aseguradora.

VI. CONSIDERACIONES.

En aplicación del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión, resolver como problemas jurídicos: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia, al no imponer el pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; **ii)** si se configura o no la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en los términos expuestos en el recurso de alzada de la codemandada, y de la llamada en garantía, para lo cual, adicionalmente se examinará si se configuró o no una exclusión del contrato de seguros.

No se discute la existencia del contrato de trabajo por obra o labor determinada entre el demandante, y la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, como empleador, en los extremos temporales definidos, y que ésta adeuda prestaciones sociales, y vacaciones en los montos establecidos por la primera instancia.

DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

Sobre la aplicación de este tipo de indemnización la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no es automática ni inexorable, motivo por el cual debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran la referida indemnización (CSJ SL4278-2022).

Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, la mora presentada en el pago de las prestaciones sociales, no sería dable imponer la sanción.

En ese contexto, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a la indemnización señalada; por lo tanto, el empleador tiene la carga de probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago de las prestaciones sociales, causadas en virtud del contrato de trabajo.

Ahora, en vista de las razones esgrimidas por el empleador de la imposibilidad en el pago de las prestaciones sociales a la liquidación final del contrato de trabajo, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en criterio expuesto de antaño, pero igualmente vigente, expuso:

“Debe distinguirse, en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de los llamados salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. Desde luego, si se pretende alegar fuerza mayor o caso fortuito en materia laboral y particularmente como eximentes de la indemnización moratoria, han de aparecer comprobados los requisitos de la figura, vale decir que el hecho no sea imputable al deudor, que sea irresistible en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y quede en imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, y que el hecho haya sido imprevisible, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.” (CSJ, Cas. Laboral, Sec. primera, Sent. sep. 18/95. Rad. 7393)

Conforme a ello, aunque la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, planteó como excepción de fondo la que denominó *“fuerza mayor”*, el fundamento de la misma está guiada a demostrar la buena fe; de ahí, que al examinar el recaudo probatorio, considera esta Corporación, que ciertamente no se trató de una fuerza mayor, pues no se configura los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad propios de ésta; sin embargo, si logró acreditar la buena fe en su actuar, y las razones atendibles que conllevaron al no pago de las prestaciones laborales causadas a la terminación del contrato de trabajo del demandante.

En el expediente se encuentra demostrado que en el año 2020, SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, adelantó un proceso de negociación con la DIAN, respecto de algunas obligaciones fiscales y tributarias, por lo que mediante Resolución n.º 20200808001071 de 30 de noviembre de 2020, se otorgaron unas facilidades de pago; luego de ello, se inició una serie de trámites y discrepancias entre la empresa y la DIAN, respecto a la notificación electrónica de dicho acto administrativo, situación que llevó a que mediante Resolución n.º 20210811000210 de fecha **15 de marzo de 2021**, la DIAN, declarara sin efecto la facilidad de pago concedida al contribuyente SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, ordenó hacer efectivas las garantías entregadas, y continuó con el proceso administrativo coactivo de cobro; así mismo, en acto n.º 20216306000005, de **16 de marzo de 2021**, la DIAN, dentro del proceso de cobro coactivo, ordenó el embargo de los créditos u otros derechos, cuya cuantía fue limitada en suma de \$3.487.841.000; y mediante Resolución n.º 20216398000291 de fecha 14 de abril de 2021, la DIAN, confirmó la Resolución de 15 de marzo de dicha anualidad. Por último, se tiene que la DIAN, en acto n.º 20210302000344 de fecha 13 de mayo de 2021, libró orden de pago en contra de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, por la cuantía de \$529.564.000. (archivos carpeta 012)

Entonces, analizadas las anteriores circunstancias, frente a la obligación laboral, tenemos que el proceso administrativo de cobro coactivo tuvo origen el incumplimiento de los compromisos tributarios por parte SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, luego si corresponde a un hecho imputable al deudor, además, no le era irresistible, puesto que tal proceso devino con antelación a la

terminación del contrato de trabajo, por lo que era, así mismo, previsible que el incumplimiento de las obligaciones generara para el deudor unas consecuencias, y acciones que bien adelantó el acreedor tributario; razón por la cual, no se puede hablar de una fuerza mayor.

Ahora, se ha de tener en cuenta que la decisión de la DIAN, de dejar sin efectos la facilidad de pago a la demandada, ocurrió un día antes de la terminación de los contratos de trabajo, e incluso, el mismo día, 16 de marzo de 2021, se decretaron medidas cautelares, de modo tal, que SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, se vio impedido en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, a la finalización del vínculo de los trabajadores.

Por lo tanto, se encuentra demostrado, que para la fecha de finalización del vínculo laboral del demandante, el empleador SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, se vio limitada su capacidad económica y financiera, al punto, que tenía restricciones sobre el manejo de las cuentas y bienes, debido a las medidas cautelares decretadas, lo cual generó la imposibilidad de cancelar las acreencias laborales respectivas al demandante; pues, incluso comparado el valor de las prestaciones sociales definitivas del contrato de trabajo adeudadas al trabajador, en relación con el monto de la cautela impuesta por la DIAN, y el límite del embargo decretado por dicha entidad, se observa que éste superó con creces la capacidad económica de la empleadora, de lo cual se deduce su afectación financiera, y la imposibilidad inevitable de cumplir con las obligaciones como empleador.

En esa medida, considera esta Colegiatura, que como lo definió el Juez de primera instancia, no era viable la imposición

de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, a cargo del empleador SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, toda vez que logró demostrar la buena fe en su actuar, así como justificaciones razonables que produjeron la omisión en el pago, pues incluso, no trató de desconocer su obligación como empleador, y por el contrario, se avizora que en el desarrollo del vínculo fue respetuoso de los derechos laborales de los trabajadores, máxime que no se evidencia una falta de previsión por parte de la pasiva, contrario a ello, al evaluar el móvil de la conducta de la demandada, se corrobora que ésta cumplió oportunamente con sus obligaciones laborales durante los periodos 2017 hasta 2020, con excepción del lapso comprendido entre los meses de enero a marzo de 2021, con ocasión al embargo referenciado con antelación, y la imposición de las medidas cautelares.

En consecuencia, no se accede a los reparos formulados por la parte demandante, en tanto, el actuar del empleador estuvo revestido de buena fe; no obstante, se habrá de MODIFICAR el ordinal CUARTO de la sentencia, en tanto, declaró probada la excepción de “*fuera mayor*”, pues como ya se analizó, ésta no se configuró en este evento, y en su lugar, se ABSOLVERÁ a la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, de las demás pretensiones de la demanda.

**DE LA SOLIDARIDAD LABORAL CONTRATISTA
INDEPENDIENTE- ARTÍCULO 34 CÓDIGO SUSTANTIVO DE
TRABAJO.**

A fin de dirimir este asunto objeto de litigio, debemos tener presente el precepto normativo del cual se deriva la responsabilidad solidaria pretendida, cuyo tenor literal consagra:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Artículo modificado por el artículo 3.º del Decreto 2351 de 1965):

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.** (negrilla de la Sala)*

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación laboral, ha señalado que para que exista solidaridad entre las entidades demandadas deben estar acreditados las siguientes situaciones: **i)** La relación de trabajo de los trabajadores, con el contratista independiente; **ii)** La existencia de un contrato de obra o prestación de servicios entre el contratante y contratista; **iii)** La relación de causalidad existente entre la actividad ordinaria que desarrolla la contratante como beneficiaria de la obra y la ejecutada por el contratista independiente por medio de sus trabajadores.

En este evento, se encuentra probado el contrato de trabajo que existió entre el demandante (trabajador), y SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA.

El segundo presupuesto se encuentra demostrado con el contrato n.º CT-2017-000027, suscrito entre SÁNCHEZ GÓMEZ

Y CIA LTDA, y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, y sus renovaciones o modificaciones, cuyo objeto era la *“realización y ejecución de obras y actividades tendientes a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica para la Región Aguachica, Ocaña”*, de conformidad con la oferta n.º PC-2016-001566, el cual da cuenta de la relación comercial que celebraron las sociedades mencionadas. (Archivo n.º011, pág. 43 a 212).

Ahora, en cuanto a la tercera exigencia que comporta el objeto de reparo presentado por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y de la llamada en garantía, esto es, la relación de causalidad entre las labores ejecutadas por la contratista y la actividad ordinaria de la beneficiaria de la obra, se recuerda que lo relevante es que las actividades entre los empresarios sean real y materialmente afines, pues bien puede ocurrir que en los certificados de cámara de comercio sus objetos sociales sean disímiles, y sin embargo, el material probatorio denote que los trabajadores estuvieron vinculados con las actividades principales de la empresa contratante.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en sentencia CSJ SL3774-2021, precisó:

“Que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

La disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro

tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”

Luego, para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista independiente, y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador; lo anterior, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde señaló “*lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste*”, en cuyo análisis cumple un «*papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador*» (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864, CSJ SL14692-2017, SL1453-2023).

Entonces, al examinar el certificado de existencia y representación legal de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., (archivo n.º011, pág. 12 a 41), el objeto social comprende: “*la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de transmisión, distribución comercialización; la inspección de medidores, sellos de seguridad y la calibración, ensayos de medidores, patrones, equipos de medida, transformadores e instrumentación eléctrica; todos los servicios de telecomunicaciones, incluida la comercialización y prestación de servicios o*

actividades de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos y la financiación de productos y servicios también relacionados con estos, de acuerdo con el margo legal regulatorio. Igualmente, para lograr la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, la empresa podrá celebrar y ejecutar cualesquiera actos y contratos, entre otros: exportar, comercializar y vender toda clase de bienes o servicios; recaudo, facturación; toma de lecturas; reparto de facturas; construir infraestructura; prestar toda clase de servicios **prestar toda clase de servicios técnicos, de administración**, operación o mantenimiento de cualquier bien, contrato de leasing o cualquier otro contrato de carácter financiero **que se requiera**, contrato de riesgo compartido y demás que resulten necesarios y convenientes para el ejercicio de su objeto social” (Negrillas de la Sala).

Ahora, revisado el contrato celebrado entre las partes, contratante y contratista, sus renovaciones, en concreto, la denominada “Aceptación de renovación No. 1 Contrato CT-2017-000027, CW45074, Objeto “Realización y ejecución de obras y actividades tendientes a garantizar el control y una efectiva reducción de pérdidas de energía eléctrica para región Aguachica, Ocaña”, junto con su anexo técnico, se evidencia, que allí se establecieron una serie de actividades mínimas a desarrollar por la administración, el soporte operativo, por seguridad y salud en el trabajo, y supervisión, de las cuales nos permitimos citar las pertinentes para el objeto de estudio, así:

“se utilizarán para ejecutar actividades orientadas a la gestión del control y reducción de pérdidas no técnicas, gestión del aforo de alumbrado público y otras cargas, **vinculación de clientes, además de actividades comerciales como suspensión, corte, reconexión, atención de PQR y ANS en las áreas de influencia de prestación del servicio por CENS**, y que eventualmente entren a ser atendidas en el futuro. (...)

4.2.6 Actividades mínimas a realizar por el soporte operativo del contrato

11) Programar con CENS las diferentes suspensiones de energía y ser responsable por la correcta ejecución de actividades y el debido restablecimiento del servicio.

13) Tomar decisiones técnicas e informar oportunamente a CENS las modificaciones que considere pertinentes.

14) Apoyar actividades de diagnóstico y análisis e intervención de transformadores de altas pérdidas, indicados por la Interventoría.

15) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía y proponer a la interventoría estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía.

16) Balance de obra ejecutada mensual soporte de las actas de pago, donde se relaciona: los transformadores, planillas, viáticos, soportes de horas/cuadrillas.

4.2.8 Actividades mínimas a realizar por la Supervisión:

“2) Analizar los transformadores y circuitos con altas pérdidas de energía e implementar estrategias para intervenir mediante la adecuación de redes de distribución de energía.

3) Programar en forma individual o acompañado de los representantes de CENS las diferentes actividades a ejecutar con las cuadrillas.

4) Programar con los representantes de CENS las diferentes suspensiones de energía, garantizando luego el restablecimiento del servicio.

7) Garantizar las correctas maniobras de apertura y cierre con causa de suspensiones de energía.

11) Ingreso en las terminales de los datos de los medidores y demás elementos que lo requieran.

12) Validar el buen ingreso de los datos en las terminales.

14) Revisar las instalaciones, los medidores, cajas y acometidas que lo requieran con la finalidad de identificar posibles irregularidades y/o fraudes de energía.

15) Aplicar durante el desarrollo del contrato las reglas de seguridad existentes”

De acuerdo a las anteriores actividades, considera esta Sala de Decisión, que si se cumple la exigencia referente a la conexidad entre las labores desempeñadas por la empresa

contratista SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, a través del demandante RICHA RINCÓN CRIADO, quien se desempeñó como “auxiliar eléctrico” y “técnico eléctrico”, cuyas funciones se encuentran discriminadas en la certificación que reposa en el archivo 04, pues éstas no solo cubrían una necesidad propia de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., sino además la ejecución de las mismas, hacen parte de una labor estrechamente vinculada con la explotación ordinaria de su objeto social, donde se itera, se encuentra la prestación de servicios de mantenimiento de cualquier bien que resulte necesario, y conveniente para el ejercicio de su objeto social, desde luego, ello incluye las redes que permiten transmitir y distribuir la energía eléctrica.

Así las cosas, la actividad desarrollada por el demandante bajo la subordinación de SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, no son extrañas a las funciones normales CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., beneficiaria de la obra, motivo por el cual, resulta acertado el análisis, y la condena solidaria impuesta a cargo de ésta última, por lo que sobre este aspecto se confirmará la sentencia apelada.

DE LA FUERZA MAYOR COMO CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Señaló la aseguradora llamada en garantía, en su recurso de alzada, que el operador judicial declaró la excepción de fuerza mayor, propuesta por SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA; en consecuencia, se debía absolver a la aseguradora, al configurarse la causal de exclusión prevista en el contrato de seguros.

Pues bien, al revisar las pólizas n.º1813037-5, n.º2267082-8, tomadas por SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, para cubrir o garantizar los riesgos, entre otros, del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del contrato CT-2017-000027, cuyo beneficiario o asegurado es CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., establece en su clausulado general como causal de exclusión, *“Los eventos constitutivos de causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima y, cualquiera otra causa que de acuerdo a la ley o al contrato exoneren de responsabilidad al oferente-garantizado o al contratista-garantizado”*. (Archivo n.º017, pág. 6 a 18)

No obstante, como se anotó y explicó en acápite anterior, el no cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, no devino de una fuerza mayor, sino que su actuar estuvo guiado bajo los parámetros de la buena fe, toda vez que en ningún momento pretendió menoscabar o desconocer los derechos laborales del trabajador demandante; razón por la cual, como lo indicó la sentencia de primera instancia, podrá CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., siniestrar la póliza de seguros en la forma pactada, por los valores que sean asumidos por concepto de la condena judicial señalada en la sentencia; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria pague el valor de la condena impuesta. En consecuencia, no se configura causal alguna de exclusión de responsabilidad de la aseguradora, y se niega el reproche formulado por la llamada en garantía.

Sin condena en costas en esta instancia, como quiera que no prosperaron los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, y la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **CUARTO** de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; y en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada SÁNCHEZ GÓMEZ Y CIA LTDA, de las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, conforme a lo motivado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

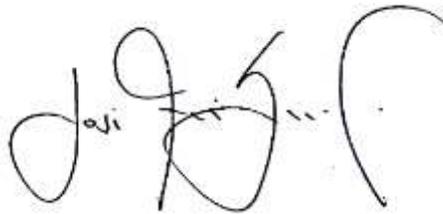
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA